

(Libro de Acuerdos N° F° , N°) En la ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los días del mes de del año dos mil veintidós, los Señores Jueces de la Sala IV Laboral del Superior Tribunal de Justicia doctores EKEL MEYER, SERGIO MARCELO JENEFES Y FEDERICO FRANCISCO OTAOLA, bajo la presidencia del primero, vieron el Expte. N° LA-17799/21 caratulado: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el Expte. N° C-167708/20 (Tribunal del Trabajo- Sala I - Vocalía 3) "ENFERMEDAD - ACCIDENTE DE TRABAJO: ALMENZAR FRANCISCO JAVIER C/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A."

El Dr. Meyer dijo:

1.- La Sala Primera del Tribunal del Trabajo mediante resolución de fecha 02 de agosto de 2022 resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo ante el cuerpo deducido por la doctora Silvina Cristina Sadir, apoderada legal del señor Francisco Javier Almenzar, en contra del auto de apertura a prueba respecto la pericial médica y testimonial (fs. 335/339), sin costas por no haber sustanciación.

Para resolver de esta manera, sostuvo que el informe pericial producido en jurisdicción de San Juan es un antecedente más para la causa, el que será objeto de evaluación por el Tribunal junto con el contexto general de la prueba a producirse. Añadió, que el perito médico que realizó la pericia en extraña jurisdicción no se encuentra matriculado en la Provincia de Jujuy (fs. 345), conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley 4177, que exige para ejercer la profesión la colegiación obligatoria en el Consejo Médico de Jujuy. Además alegó, que el galeno es especialista en traumatología, y en la causa se reclamaron enfermedades

cardio-pulmonares, sin que se haya realizado interconsulta con especialista en el tema.

Observó que por sentencia de la Corte Suprema de Justicia se confirmó la competencia del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy (fs. 107/113 del Expte. 167.709/20); y que el informe médico se presentó ante el juzgado laboral de San Juan el 21/08/2020 cuando su competencia había cesado.

Concluyó, que correspondía la elaboración de un informe pericial médico en el marco procesal de la Provincia de Jujuy, conforme la lista de peritos existente en Secretaría de Superintendencia, el que deberá contener interconsulta con un especialista cardio-pulmonar.

En cuanto a la prueba testimonial, refirió a las facultades de investigación del juez en el procedimiento oral y de única instancia en la Provincia de Jujuy (art. 12 del Código Procesal del Trabajo); y al resguardo del derecho probatorio del trabajador y el principio de inmediatez, para colegir que dos de los testigos residentes en la Provincia de San Juan, propuestos por la actora, depongan sobre las condiciones laborales en Mina Pirquitas de manera presencial ante el Tribunal, cargando la demandada con los gastos de traslado y estadía; y los restantes testigos en extraña jurisdicción mediante oficio ley.

2) Disconforme con lo resuelto, la doctora Silvina Cristina Sadir, en nombre y representación de Francisco Javier Almenzar, interpuso a fs. 6/12 de autos recurso de inconstitucionalidad con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En primer lugar, arguye que el perito médico designado en la Provincia de San Juan actuó facultado conforme la ley vigente del lugar donde tramitó el proceso; y que al encontrarse firme y consentida la intervención del doctor

González Testi por la parte demandada deviene arbitraria la pretensión de designar un nuevo perito que reúna las condiciones habilitantes para ejercer en la provincia de Jujuy, cuando en su oportunidad, las cumplía conforme la legislación vigente y aplicable.

En segundo lugar, en cuanto a la prueba testimonial, argumenta que la exigencia presencial de dos testigos contraría la legislación ritual de la provincia, debiendo permitirse la declaración de los testigos en extraña jurisdicción; o bien ser tomadas las testimoniales por medios remotos y forma virtual garantizando de este modo el principio de inmediatez.

Culmina aseverando que la sentencia recurrida afecta el debido proceso adjetivo, propiedad y defensa en juicio.

3) Corrido el traslado de ley, contesta la parte demandada a fs. 21/25, a cuyas consideraciones cabe remitir en honor a la brevedad.

4).- Remitidos los autos a la Fiscalía General, emite dictamen el Señor Fiscal General, doctor Alejandro R. Ficoseco, quien propicia el rechazo del recurso tentado (fs. 33/36).

5).- Integrada la Sala y cumplido con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 9 de la ley 4346 y sus modificatorias, los autos quedan para la resolución de este Superior Tribunal de Justicia, conforme el inciso 5 del mencionado artículo.

6) Los agravios del recurrente traídos a debate en esta instancia se concentran en cuestiones probatorias, concretamente en la improcedencia de lo dispuesto en el auto de apertura a prueba al ordenar la realización de pericia médica en el presente proceso, bastando la prueba pericial practicada en extraña jurisdicción como prueba anticipada (Expte. N° 167.709/19 agregado al principal); y en la

impertinencia de exigir la presencialidad de dos testigos con domicilio en la provincia de San Juan para deponer ante el *a quo* de modo presencial.

En primer lugar, debo destacar que la resolución cuestionada no tiene el carácter de sentencia definitiva ni puede resultar equiparable a tal en los términos que prevé el artículo 8 de la ley 4346 para la habilitación de esta extraordinaria instancia. En esta materia de admisión o rechazo de medios probatorios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que se trata de resoluciones que "no constituyen normalmente sentencias equiparables a definitivas" (Fallos 228:328; 240:440).

Lo sostenido *ut supra* sólo puede ser dejado de lado cuando la probanza que motiva el fallo criticado revele con absoluta claridad, defectos que permitan calificarla de absurda (L.A. N° 42, F° 251/260, N° 90).

Ahora bien, analizada la causa, sostengo con respecto al agravio sobre la prueba pericial médica, que la arbitrariedad invocada por la misma está limitada sólo a una diferencia de criterios con el tribunal de grado, pretendiendo con dicho planteo que en esta instancia se vuelva a examinar lo expuesto en la reclamación ante el cuerpo, cuestión ya analizada por el tribunal de origen, lo cual resulta claramente improbable en nuestro sistema procesal.

Que, no obstante lo expuesto, destaco que la disposición del *a quo*, de realizar pericial médica en el marco legal del proceso local y con la intervención de especialista cardiólogo, se encuentra dentro de la órbita de atribuciones propias y exclusivas de los jueces de grado, pues los principios de dirección, economía y concentración (artículos 10, 12 del Código Procesal del Trabajo y artículo 2, 10 y 15 del Código procesal Civil) son rectores de la conducción del proceso, siendo amplias las facultades del juez para ordenar

que se reciban las pruebas que a su juicio ayudan a esclarecer la verdad, en tanto las mismas resulten esenciales para la justa resolución de la *litis*.

A ello cabe agregar, que la pericial médica que se practicó como prueba anticipada ante el tribunal de la Provincia de San Juan no ha sido controlada por la demandada quedando inconcluso el proceso cautelar por la incompetencia del tribunal declarada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia (fs. 111/113 y 115). En este orden, considero atinada la decisión del *a quo* de permitir su traslación a este proceso para ser valorada en oportunidad de dictar sentencia junto con el resto del material probatorio que será recabaré, asegurando con ello el derecho de defensa de las partes y el justo proceso.

Por el contrario, entiendo que el sentenciante incurre en arbitrariedad en relación al segundo agravio expuesto por el recurrente atinente a lo proveído para la "prueba testimonial", al invocar la "inmediatez" como fundamento para exigir la presencialidad de dos testigos domiciliados en la provincia de San Juan, propuestos por la actora, permitiendo que otros dos declaren por oficio ley, cuando está previsto legalmente un procedimiento especial para los casos de testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del órgano interviniente en el proceso, regulado por Ley 22.172 a la que se adhirió la provincia de Jujuy a través de la Ley 3718, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 337, y 169 y s.s. del Código Procesal Civil.

En base a este plexo normativo, el poder de exigir la comparecencia ante el juez de los testigos propuestos por las partes solo está prevista para el caso de testigos domiciliados fuera del lugar del proceso pero dentro de la provincia de Jujuy, y a una distancia no mayor a 70 km del

juzgado; superado tal kilometraje no se puede exigir su presencialidad debiendo respetar lo dispuesto por el código de ritos y la ley dictada al efecto.

Que, siendo esta última la situación planteada en autos, al tener todos los testigos propuestos por la actora domicilio en la provincia de San Juan (ver fs. 41 vlta. y 42), la arbitrariedad del fallo resulta manifiesto por ausencia de fundamento normativo ante el evidente apartamiento de la normativa aplicable al caso, debiendo el sentenciante ajustarse al procedimiento contemplado legalmente para el caso planteado.

Sin perjuicio de ello, en su presentación recursiva el recurrente alude como alternativa para garantizar la inmediatez invocada por el juez, la utilización de la vía remota o virtual para la recepción de las testimoniales. Ciertamente es, que esta modalidad tecnológica se impuso ante la nueva realidad social derivada de la propagación del virus Covid-19, para la realización de audiencias virtuales con la finalidad de paliar un momento complejo y preservar el sistema de justicia; y si bien, con el dictado por este alto Cuerpo la Acordada N° 124/2020, la que ordenó restablece la normalidad en la prestación del servicio de justicia, y por ende la presencialidad en las audiencias testimoniales, lo que no es óbice, para reconocer que los medios virtuales que forzó utilizar la situación de emergencia sanitaria constituyen un nuevo instrumento de comunicación útil para situaciones como la planteada, pudiendo el *a quo*, en caso de considerarlo pertinente, arbitrar los medios necesarios para concretar la audiencia por medio digital, sorteando de algún modo la carencia de inmediatez que ofrece el procedimiento legal local para casos como el traído a estudio.

Que, en base a lo ensayado, corresponde admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la doctora Silvina Cristina Sadir en representación de Francisco Javier Almenzar, revocar la sentencia solo respecto lo decretado en relación a la prueba testimonial con arreglo a lo indicado ut. supra.

En cuanto a las costas de la presente instancia, atento a la cuestión debatida y a la resolución del conflicto, se imponen por el orden causado. Se regulan los honorarios profesionales conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la ley arancelaria 6112. Atañen a la doctora Silvana Cristina Sadir la suma de pesos veinte ocho mil treinta y siete (\$28.037) y la suma de pesos diecinueve mil seiscientos veintiséis (\$19.626) para el doctor Fernando Yécora. Dichos montos se obtienen de calcular los valores establecidos en Resolución N° 6/2021 del Consejo Nacional de Empleo Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil y Resolución 225/2021 del Colegio de Abogados. Sólo en caso de mora y hasta su efectivo pago se devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento comerciales ("Zamudio c/ Achi"); más IVA en caso de corresponder respectivamente.

Tal es mi voto.

La doctora María Silvia Bernal y el doctor Federico Francisco Otaola adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala IV en lo Laboral del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad incoado por la doctora Silvina Cristina Sadir, en nombre de FRANCISCO JAVIER ALMENZAR, en contra de sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de Trabajo el 2 de agosto de 2021, y revocar la misma conforme lo dispuesto en los considerandos.

II) Imponer las costas de esta instancia recursiva por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.

III) Regular los honorarios profesionales de la doctora doctora Silvana Cristina Sadir en la suma de pesos veinte ocho mil treinta y siete (\$28.037) y para el doctor Fernando Yécora pesos diecinueve mil seiscientos veintiséis (\$19.626). Sólo en caso de mora y hasta su efectivo pago se devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento comerciales ("Zamudio c/ Achi"); más IVA en caso de corresponder respectivamente.

IV) Regístrese, agréguese copia en autos y notifíquese por cédula.

